

**INFORME No. 134/24**

**PETICIÓN 291-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PABLO ANDRÉS DÍAZ CÁRDENAS Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 142

2 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 134/24. Petición 291-14. Admisibilidad.

Pablo Andrés Díaz Cárdenas y otros. Colombia. 2 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Olfa Isabel Díaz Cordero |
| **Presuntas víctimas:** | Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero, Jorge Luis Ortega, César Andrés Díaz Cordero, Islene Isabel Cordero Díaz, Edilma Lobo, Eduardo Solano, Urías Daniel Díaz, Manases del Cristo Díaz Cordero y familiares |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | La peticionaria no invoca derechos específicos; sin embargo, de los hechos y argumentos planteados en la petición se infiere que se refiere a los derechos establecidos artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de febrero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de noviembre de 2021 |
| **Solicitud de prórroga:** | 17 de febrero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La peticionaria, Olfa Isabel Díaz Cordero, denuncia la ejecución extrajudicial de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero, Jorge Luis Ortega, César Andrés Díaz Cordero, Islene Isabel Cordero Díaz, Edilma Lobo, Eduardo Solano, Urías Daniel Díaz y Manases del Cristo Díaz Cordero entre 2001 y 2004, así como la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares. Asimismo, denuncia el desplazamiento forzado de sus familiares. –La información aportada por la parte peticionaria es muy escueta–.
2. La peticionaria narra los siguientes episodios de violencia:
3. El 20 de diciembre de 2001, alrededor de las 11:30 de la noche, un grupo de aproximadamente cien hombres armados irrumpió en la finca donde vivía con su familia en Sahagún, Córdoba. Los agresores, quienes portaban brazaletes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), amenazaron con quemar la casa si la familia no salía. Ante la amenaza, los padres de la peticionaria salieron inmediatamente, entonces los atacantes los ataron de pies y manos, los subieron a la fuerza a una camioneta blanca de platón y se los llevaron con rumbo desconocido. La familia avisó a la policía la cual inició la búsqueda. Al día siguiente, encontraron los cuerpos sin vida de su padre, su hermano y un empleado de la finca con marcas de tortura. Las víctimas fueron identificadas como Pablo Andrés Díaz Cárdenas (padre de la peticionaria), Namán Antonio Díaz Cordero (hermano de la peticionaria) y Jorge Luis Ortega (empleado de la finca).
4. El 11 de noviembre de 2002 a las 4:45 de la mañana más de cien hombres armados llegaron a la casa de su hermano, César Andrés Díaz Cordero, mientras dormía y lo acribillaron.
5. El 6 de enero de 2003 a las 11:00 de la mañana de la mañana su madre, Islene Isabel Cordero Díaz; su cuñada, Edilma Lobo; y su primo, Eduardo Solano estaban en la finca cuando cuatro hombres armados en una camioneta blanca llegaron y abrieron fuego indiscriminadamente matándolos a todos.
6. El 30 de noviembre de 2003 a las 2:00 de la tarde, su hermano Urías Daniel Díaz Cordero estaba en su casa en Sahagún, Córdoba, cuando dos individuos en motocicletas llegaron, lo llamaron por su nombre, y le dispararon hasta matarlo.
7. Y finalmente, el 9 de septiembre de 2004 a las 11:30 de la noche, varios hombres enmascarados en una camioneta blanca llegaron a la casa de su hermano Manases del Cristo Díaz Cordero, rompieron la puerta y le dispararon mientras su hijo pequeño dormía a su lado. Su hermano murió a causa de los disparos.
8. Como resultado de estos eventos, la peticionaria señala que ella y su familia se vieron obligados a abandonar su finca y su hogar en Sahagún, Córdoba. Desde entonces han vivido con miedo e incertidumbre enfrentando amenazas constantes. Algunos miembros de la familia huyeron a Bogotá, mientras que otros buscaron refugio en Venezuela, quedando la familia desplazada, dividida y marcada por la pérdida de varios de sus miembros; han enfrentado dificultades inimaginables, discriminación, hambre y privaciones.
9. La peticionaria señala que el paramilitar conocido como "Barranco Galván" (alias "El Escamoso") ha admitido su responsabilidad por las muertes de su padre, Pablo Andrés Díaz Cárdenas; su hermano, Naamán Antonio Díaz Cordero; y el empleado de la finca, Jorge Ortega, ante la Unidad de Justicia y Paz. Sin embargo, los perpetradores responsables de las muertes de otros miembros de su familia aún no han sido identificados.
10. Con respecto al desplazamiento forzado, la peticionaria señala que el gobierno colombiano no ha abordado adecuadamente la situación de todas las personas afectadas. Alega que cuando solicitan ayuda humanitaria les informan que su caso está en proceso y que deben esperar. Las hermanas de la peticionaria se han declarado formalmente como personas desplazadas debido a las acciones de los grupos armados ilegales, pero mientras la peticionaria está registrada en el Registro Único de Víctimas, a sus hermanas se les ha negado la inclusión, lo que la peticionaria considera una desigualdad de trato.

*El Estado colombiano*

1. El Estado informa que la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo tres investigaciones penales relacionadas con los homicidios de las presuntas víctimas. La fiscalía primera especializada de Montería investigó los homicidios de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero y Jorge Luis Ortega, ocurridos en diciembre de 2001, bajo el radicado 28162. La investigación fue archivada el 1 de agosto de 2005. La Fiscalía inició otra investigación, bajo el radicado 40830, por los homicidios de Eduardo Enrique Solano Montiel e Isabel Cordero Seña, ocurridos el 6 de enero de 2003 en La Floresta, Chinú. A pesar de las inspecciones judiciales realizadas, se emitió una decisión inhibitoria que quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2019. Finalmente, la fiscalía seccional de Chinú inició la investigación del homicidio de Manases del Cristo Díaz al mismo día de los hechos, el 8 de septiembre de 2004, bajo el radicado 65197. La fiscalía ordenó la práctica de pruebas y una inspección judicial, pero suspendió la investigación el 8 de abril de 2005.
2. El Estado informa además que la jurisdicción de Justicia y Paz también conoció los hechos narrados, y emitió sentencia condenatoria en contra del paramilitar Jorge Eliécer Barranco Galván, alias “el Escamoso” el 23 de abril de 2015. El señor Barranco Galván aceptó los cargos por el homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naamán Antonio Díaz Cordero y Jorge Ortega, y por ello fue condenado. Asimismo, el 20 de noviembre de 2017 el exparamilitar Salvatore Mancuso, uno de los máximos dirigentes de las AUC, aceptó responsabilidad con respecto a los homicidios de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero y Jorge Luis Ortega en diligencia de versión libre. El 25 de junio del 2020 Salvatore Mancuso fue imputado por el delito de homicidio en persona protegida; y el 25 de octubre de 2021 inició la audiencia concentrada. Sin embargo, a marzo de 2022, cuando el Estado presentó sus consideraciones a la CIDH, dicha audiencia se encontraba suspendida y a la espera de nueva fecha.
3. Según informa el Estado, en el marco del procedimiento ante la jurisdicción de justicia y paz, las presuntas víctimas pudieron acceder a medidas de reparación. En la sentencia condenatoria contra Jorge Eliécer Barranco Galván (“el Escamoso”), los familiares de las víctimas de homicidio fueron reparadas por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Por el homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas (padre de la peticionaria), en concepto de lucro cesante, le fue reconocida una indemnización a Ruth Mary Díaz Cordero por valor de $11.641.420. Por su parte, fue ordenado el pago $2.319.110 a favor de Ena Luz Cordero y de $23.140.430 a favor de Islene María Díaz Cordero. De igual manera, se ordenó pagar a Ena Luz Díaz Cordero la suma $1.819.248 por daño emergente. Por el homicidio de Namán Antonio Díaz Cordero, fue ordenado el pago de $1.819.248 a favor de Ena Luz Díaz Cordero, por concepto de daño emergente. Por concepto de daño moral, se ordenó pagar una suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes a Olfa Isabel, Ruth Mary, Ena Luz, Sila Isabel, Diana del Carmen, Islene María, Pablo Misael y Pablo Andrés Díaz Cordero. Además, los hijos de Pablo Andrés Díaz Cárdenas e Islene María Cordero Seña fueron reparados por concepto de daño moral con veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. De igual manera, los hermanos de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, padre de la peticionaria, fueron reparados con diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. A continuación, un cuadro esquemático con esta información.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Beneficiario** | **Tipo** | **Valor (COP)** | **Valor (USD)** [[4]](#footnote-5) |
| Ruth Mary Díaz Cordero | Lucro cesante | 11,641,420 | 4,678.09 |
| Ena Luz Cordero | Lucro cesante | 2,319,110 | 931.93 |
| Islene María Díaz Cordero | Lucro cesante | 23,140,430 | 9,298.95 |
| Ena Luz Díaz Cordero | Daño emergente | 1,819,248 | 731.06 |
| Ena Luz Díaz Cordero | Daño emergente | 1,819,248 | 731.06 |
| Olfa Isabel, Ruth Mary, Ena Luz, Sila Isabel, Diana del Carmen, Islene María, Pablo Misael, y Pablo Andrés Díaz Cordero | Daño moral | 6,443,500 (cada uno) | 2,589.31 (cada uno) |
| Hijos de Pablo Andrés Díaz Cárdenas e Islene María Cordero Seña | Daño moral | 12,887,000(cada uno) | 5,178.62 (cada uno) |
| Hermanos de Pablo Andrés Díaz Cárdenas | Daño moral | 6,443,500(cada uno) | 2,589.31(cada uno) |

1. El Estado también informa que las siguientes personas fueron reconocidas como víctimas por la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV): Naamán Antonio Díaz Cordero, Pablo Andrés Díaz Cárdenas (víctimas directas); Ena Luz Díaz Cordero, Olfa Isabel Díaz Cordero, Diana del Carmen Díaz Cordero, lslene María Díaz Cordero, Sila Isabel Díaz Cordero, Pablo Andrés Díaz Cordero, Ruth Mary Díaz Cordero, Elida Sofia Martínez Solano, Yurlenys María Días Cordero, Andrés Antonio Díaz Martínez, Yeison Antonio Díaz Martínez, Lesly Díaz Moreno (víctimas indirectas). El siguiente cuadro esquemático muestra las indemnizaciones administrativas que estas personas habrían recibido:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Documento** | **Indemnización (COP)** | **Indemnización (USD)**[[5]](#footnote-6) | **Fecha** |
| Diana del Carmen Díaz Cordero | 30581968 | 2,015,827 | 834.58 | 29/12/2004 |
| Ruth Mary Díaz Cordero | 52857026 | 2,015,815 | 834.58 | 29/12/2004 |
| Olfa Isabel Díaz Cordero | 30573743 | 15,624,840 | 5,389.75 | 06/08/2018 |
| Ena Luz Díaz Cordero | 30575761 | 15,624,840 | 5,389.75 | 06/08/2018 |
| Pablo Misael Díaz Cordero | 15048456 | 15,624,840 | 5,401.62 | 02/08/2018 |
| Diana del Carmen Díaz Cordero | 30581968 | 15,624,840 | 5,378.79 | 03/08/2018 |
| lslene María Diaz Cordero | 30583061 | 15,624,840 | 5,378.79 | 03/08/2018 |
| Sila Isabel Díaz Cordero | 30561406 | 33,124,640 | 10,247.10 | 27/12/2019 |
| Pablo Andrés Díaz Cordero | 10821062 | 33,124,640 | 10,260.42 | 02/01/2020 |
| Ruth Mary Díaz Cordero | 52857026 | 15,624,840 | 5,412.51 | 01/08/2018 |
| Elida Sofia Martínez Arroyo | 30569141 | 6,047,470 | 2,629.40 | 12/10/2005 |
| Yurlenys María Díaz Martínez | 43973262 | 2,015,823 | 876.65 | 13/10/2005 |
| Andrés Antonio Díaz Martínez | 50716 | 2,015,823 | 876.47 | 12/10/2005 |
| Yeison Antonio Díaz Martínez | 50717 | 2,015,823 | 876.47 | 12/10/2005 |
| Lesly Yaneth Díaz Moreno | 30576062 | 7,160,000 | 3,179.71 | 23/02/2006 |
| Elian Carlos Díaz Díaz | 51101 | 3,580,000 | 1,589.85 | 23/02/2006 |
| Leyla Andrea Díaz Díaz | 51102 | 3,580,000 | 1,589.85 | 23/02/2006 |

1. El Estado argumenta que la petición es inadmisible debido al carácter manifiestamente infundado de los reclamos que plantea. Argumenta que los homicidios de las presuntas víctimas relacionadas en la petición inicial son atribuibles a las AUC, quienes delinquieron en distintas zonas del país, entre esas el departamento de Córdoba. En este sentido, recuerda que los hechos fueron confesados por el postulado Jorge Eliecer Barranco Gaitán de las AUC, y destaca que en las investigaciones penales no se ha demostrado la participación de los agentes estatales en los hechos. Sostiene que para que los actos de terceros puedan ser atribuidos al Estado, es necesario fundamentar el cargo con pruebas que demuestren que los particulares actuaron en complicidad, connivencia, tolerancia o aquiescencia con agentes del Estado. Asimismo, afirma que la atribución de los hechos al Estado podría surgir cuando la violación perpetrada por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar de tener conocimiento previo de un riesgo cierto, inmediato y determinado. El deber de prevención frente a las relaciones entre particulares está condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo determinado, y a la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo. En el caso concreto, sin embargo, la peticionaria no presenta ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que permita atribuirle los hechos al Estado bajo la justificación de complicidad, connivencia, tolerancia, aquiescencia o debido al incumplimiento del deber de prevención.
2. El Estado también argumenta que la petición es inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos en lo relacionado con el proceso penal y la acción de reparación directa. En este sentido, destaca que todavía no se han agotado los recursos de la justicia transicional, como ejemplifica el proceso en trámite contra Salvatore Mancuso. Asimismo, sostiene que no se aplican al caso ninguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento, porque los órganos de Estado iniciaron procesos penales serios, imparciales e independientes frente a los hechos denunciados, con resultados significativos en el ámbito de la justicia transicional. En conclusión, afirma que la acción de reparación directa es el recurso adecuado para que, de ser el caso, se establezca la responsabilidad del Estado y se disponga la reparación integral de los perjuicios causados; y afirma que las presuntas víctimas no agotaron este recurso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana nota que la petición tiene dos objetos principales: i) la ejecución extrajudicial de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero, Jorge Luis Ortega, Cesar Andrés Díaz Cordero, Islene Isabel Cordero Díaz, Edilma Lobo, Eduardo Solano, Urías Daniel Díaz y Manases del Cristo Díaz Cordero entre 2001 y 2004; ii) el desplazamiento forzado de los familiares de estas personas.
2. Con respecto al primero asunto, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y las sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
3. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que las muertes de las presuntas víctimas ocurrieron el 20 de diciembre de 2001, el 11 de noviembre de 2002, el 6 de enero de 2003, el 30 de noviembre de 2003 y 9 de septiembre de 2004. Según el Estado, la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo tres investigaciones penales relacionadas con los homicidios de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naamán Antonio Díaz Cordero y Jorge Ortega en diciembre de 2001 (archivada el 1 de agosto de 2005), de Eduardo Enrique Solano Montiel e Isabel Cordero Seña el 6 de enero de 2003 (decisión inhibitoria el 4 de abril de 2019) y de Manases del Cristo Díaz el 8 de septiembre de 2004 (suspendida el 8 de abril de 2005). En la jurisdicción de Justicia y Paz, Jorge Eliécer Barranco Galván fue condenado el 23 de abril de 2015 por estos homicidios, mientras que Salvatore Mancuso aceptó responsabilidad el 20 de noviembre de 2017, fue imputado el 25 de junio de 2020 y el proceso sigue en trámite.
4. La Comisión nota que la peticionaria menciona la participación de decenas de hombres armados en los hechos denunciados; y el Estado, por su parte, no proporciona información concreta sobre investigaciones que fueran suficientemente exhaustivas o que descartaran justificadamente el número de personas reportadas como responsables de las muertes.
5. La CIDH también observa que, a pesar de las investigaciones iniciales, el asunto se trasladó a la jurisdicción de Justicia y Paz sin que los procesos hayan concluido al momento de la última comunicación de las partes. Incluso después de que dos de los responsables confesaran, sólo uno de ellos fue condenado. Los limitados resultados de los procesos ordinarios y de Justicia y Paz, junto con la falta de definición de los procesos internos, incluso más de veinte años después de los hechos denunciados, llevan a la Comisión Interamericana a concluir que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
6. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
7. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron entre 2001 y 2004; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en las muertes de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero, Jorge Luis Ortega, Cesar Andrés Díaz Cordero, Islene Isabel Cordero Díaz, Edilma Lobo, Eduardo Solano, Urías Daniel Díaz y Manases del Cristo Díaz Cordero, y la alegada impunidad en la que estas se mantendrían. Según los hechos narrados, en resumen, el 20 de diciembre de 2001 aproximadamente cien hombres armados de las AUC ataron de pies y manos y llevaran a Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero y Jorge Luis Ortega, cuyos cuerpos torturados fueron hallados al día siguiente. El 11 de noviembre de 2002, atacaron la casa de César Andrés Díaz Cordero, matándolo a tiros mientras dormía. El 6 de enero de 2003, Islene Isabel Cordero Díaz, Edilma Lobo y Eduardo Solano fueron asesinados cuando cuatro hombres armados abrieron fuego indiscriminadamente en la finca. El 30 de noviembre de 2003, dos individuos en motocicletas mataron a hermano Urías Daniel Díaz Cordero en su casa. El 9 de septiembre de 2004, varios hombres enmascarados irrumpieron en la casa de Manases del Cristo Díaz Cordero y lo asesinaron mientras su hijo pequeño dormía a su lado. Asimismo, estas agresiones a los miembros de esta familia condujeron a sus miembros tuvieran que desplazarse, y en algunos casos vender sus tierras a pérdida.
3. En la etapa de fondo del presente caso la CIDH analizará en qué medida los grupos paramilitares que perpetraron las muertes de las presuntas víctimas actuaron con la tolerancia o aquiescencia del Estado, o si este incurrió en una omisión de su deber de prevenir estos hechos. Asimismo, analizará en qué medida persiste la impunidad parcial por los hechos denunciados, tomando en cuenta que la información disponible al momento de adoptar el presente informe muestra que solo uno de ellos ha sido investigado y sancionado. Igualmente, en su examen de mérito, la Comisión tomará en cuenta el hecho de que el Estado ya ha adelantado algunas indemnizaciones a algunos de los familiares de las víctimas, derivadas del proceso penal contra el único paramilitar condenado, y de las ayudas administrativas otorgadas por la UARIV.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Namán Antonio Díaz Cordero, Jorge Luis Ortega, Cesar Andrés Díaz Cordero, Islene Isabel Cordero Díaz, Edilma Lobo, Eduardo Solano, Urías Daniel Díaz, Manases del Cristo Díaz Cordero y sus familiares, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 29 de noviembre de 2020, la peticionaria solicitó la continuidad del trámite de la petición, lo que demuestra su interés procesal. [↑](#footnote-ref-4)
4. Valores aproximados. Estimaciones teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente ([https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Salario\_m%C3%ADnimo\_en\_Colombia](https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo%3ASalario_m%C3%ADnimo_en_Colombia)) y del dólar a la fecha de la sentencia, 23 de abril de 2015 (<https://www.dolarhoy.co/en/calculator/>). [↑](#footnote-ref-5)
5. Valores aproximados (<https://www.dolarhoy.co/en/calculator/>). [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-10)